

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CLARA ELISA SALAZAR
DEMANDADO	COLPENSIONES
LISTISCONSORTES	FURGONES Y CARROCERÍAS CALIMA LTDA – EN LIQUIDACIÓN y FÁBRICA DE CARROCERÍAS CALIMA LTDA – EN LIQUIDACIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2018-00622-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDADA
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de Vejez
DECISIÓN	REVOCA y MODIFICA

SENTENCIA n° 063

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, e igualmente el grado jurisdiccional de consulta en favor esa entidad, en contra de la sentencia n°. 169 del 25 de octubre de

2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

I. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones con el fin de que: **1)** Se condene a la demandada a asumir la mora patronal, y proceda a corregir la historia laboral incluyendo los periodos laborados con las empresas **FURGONES Y CARROCERÍAS CALIMA LTDA – EN LIQUIDACIÓN** y **FÁBRICA Y CARROCERIAS CALIMA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, comprendidos de julio de 1996 a mayo de 1997 y de julio de 1997 a septiembre de 1999, en los cuales tales empleadores omitieron el deber de cancelar al sistema de pensiones los correspondientes aportes. **2)** En consecuencia, reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, aplicable a su caso como beneficiaria del régimen de transición, a partir del 1 de julio de 2017, junto con la indexación de las sumas resultantes.

Como fundamento de sus pretensiones, la actora manifestó que nació el 22 de diciembre de 1955, por lo que es beneficiaria del régimen de transición y por ello, el 14 de septiembre de 2017, solicitó ante Colpensiones pensión de vejez, petición que fue negada a través de la resolución SUB 3684 del 10 de enero de 2018, decisión que fue recurrida y confirmada por resoluciones SUB 128350 del 15 de mayo de 2018 y DIR 9639 de 21 del mismo mes y año.

Así mismo indicó, que su historia laboral presenta varias inconsistencias y desde el año 2015 ha intentado corregirlas ante el fondo demandado, sin embargo no ha logrado corregirla en su

totalidad; que en la historia laboral expedida en el año 2015, las cotizaciones con los empleadores Furgones y Carrocerías Calima Ltda y Fabrica de Carrocerías Calima Ltda, aparecía con la anotación «*Su empleador presenta deuda por no pago*» y en el año 2017 y 2018, en la historia laboral ya no aparecían las cotizaciones, ni con la anotación citada.

Que mediante resolución SUB 3684 del 10 de enero de 2018, Colpensiones nuevamente negó la pensión de vejez, pero respecto a la solicitud de corrección de historia laboral, le indicó «*En atención a solicitud referente a validación y carga de los ciclos 1996/07 a 1997/05 con el empleador. FÁBRICA DE CARROCERÍAS CALIMA LTDA, los ciclos 1997/11 a 2002/12 con el empleador FURGONES Y CARROCERIAS CALIMA LTDA, Nos permitimos informar que una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral.... Es de aclarar que al respecto es posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presenta inconsistencias como error en los datos o falta de detalles respecto de los afiliados, sobre los cuales se efectuó el pago, Y en tal sentido, nuestro sistema no registra la aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda, pues de igual forma deben ser aclarados por el empleador. Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones que nos compete y a las leyes vigentes, hemos requerido el empleador el pago o aclaración de los ciclos pendiente (...)*», sin embargo, a la fecha no ha efectuado la corrección de su historia laboral.

Por último, mencionó que las empresas que fungieron como sus empleadoras actualmente se encuentran liquidadas. (Doc. 01, fls. 7 a 27)

Mediante auto n° 787 del 27 de mayo de 2019, el Juzgado de primera instancia dispuso la vinculación de las sociedades **FURGONES Y CARROCERÍAS CALIMA LTDA – EN LIQUIDACIÓN y FÁBRICA DE CARROCERÍAS CALIMA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de litisconsortes del extremo pasivo (Doc. 01, fls. 98 a 99), a las cuales, luego de los intentos infructuosos de notificación, ordenó su emplazamiento y les designó curador *ad-litem* (Doc. 01, fls. 112 a 113).

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, admitió que la actora solicitó pensión de vejez, la cual le fue negada a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición, toda vez, que no reunía el densidad de semanas que requiere para obtener el derecho pensional; así mismo aceptó que la demandante elevó varias solicitudes de corrección de su historia laboral, sin embargo, indicó que Colpensiones inició los trámites correspondientes para tal fin, empero, no encontraron acreditada la relación contractual de la demandante con el empleador.

Por último, propuso como exceptivas de mérito «*Inexistencia de la Obligación; Prescripción; Buena fe; cobro de lo no debido; Imposibilidad Jurídica para Cumplir lo Pretendido; Ausencia de Causa para Demandar y la Innominada.*» (Doc. 01, fls. 122 a 127).

FURGONES Y CARROCERÍA CALIMA LTDA Y FABRICA DE CARROCERIAS CALIMA LTDA, a través de curador ad litem, se opuso a las pretensiones y propuso la excepción denominada «*Genérica e Innominada*» (Doc. 01, fls. 134 a 135)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia n° 169 del 25 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 14 de septiembre de 2014, y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez, en aplicación del Decreto 758 de 1990, a partir del 14 de septiembre de 2014, en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV. Así mismo, le impuso el pago en favor de la actora de la suma de \$71.163.259, por concepto de mesadas causadas entre la fecha mencionada y el 31 de octubre de 2021, las cuales habrían de pagarse debidamente indexadas, autorizando a la demandada descontar del retroactivo lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Como argumentos de su decisión expresó el *A quo* que, al revisar la historia laboral de la demandante, si bien se observaban periodos en mora con el empleador Fábrica de Carrocerías de julio de 1996 a mayo de 1997, y con Furgones y Carrocerías de noviembre de 1997 a diciembre 2002, no hubo prueba en el plenario a partir de la cual se pudiera corroborar que para dichos lapsos existió entre la actora y las sociedades en mención, una relación laboral de la que se desprendiera la obligación de efectuar aportes al sistema de seguridad social en

pensión, por lo que no hubo lugar a incluir en el cómputo de semanas estos periodos.

No obstante, refirió que, si debían contabilizarse en la historia laboral el ciclo de junio de 1997 completo, pues aunque se indicó que corresponde únicamente a 27 días, se evidenció que el aporte realizado concuerda con 30 días. De otro lado, añadió que **COLPENSIONES** realizó una imputación de pagos en el periodo de agosto a septiembre de 1997, dejando sin acreditación los pagos de octubre y noviembre de 1997, los cuales, indicó, era posible tener en cuenta para contabilización de las semanas cotizadas, coligiendo así, que al 31 de mayo de 2014 la demandante contaba con 1.000,02 semanas, y que posteriormente registró cotizaciones entre el 31 de julio de 2016 a 30 de junio de 2017, para un total de 1051 semanas.

Superado lo anterior, afirmó que la accionante era beneficiaria del régimen de transición, como quiera que al 1 de abril de 1994, contaba con 38 años de edad, beneficio que se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, pues al 29 de julio de 2005 (vigencia del AL001/2005) alcanzó 833 semanas. Así mismo, apuntó que la demandante cumplió con los requisitos del Decreto 758 de 1990, por cuanto al 31 de mayo de 2014, acreditó los 55 años y tuvo 1000 semanas de cotización exigidas en esta normativa.

Por otra parte, aclaró que, pese a la existencia de cotizaciones efectuadas en los años 2016 y 2017, estas no pueden afectar el derecho pensional irrenunciable de la trabajadora, y basado en la favorabilidad podía reconocerse la prestación a partir del 31 de mayo de 2014, en cuantía

equivalente a UN (1) SMLMV. Igualmente, precisó que operó la prescripción, en tanto que la demandante presentó su solicitud de pensión el 14 de septiembre de 2017, y la demanda dentro de los tres (3) años siguientes, encontrándose afectadas por ese fenómeno extintivo las mesadas anteriores al 14 de septiembre de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación e indicó que la demandante no logró consolidar las 500 semanas durante los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, y mucho menos las 1000 cotizadas en toda su vida laboral, conforme lo exige el Decreto 758 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, agregando que la actora tampoco cumplió con las semanas contempladas en la Ley 797 de 2003, que corresponden a 1300.

Así mismo, indicó que, de mantenerse la condena, la pensión debe reconocerse con efectividad a partir de la última cotización, esto es, desde el 30 de junio de 2017, en adelante.

El presente asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el art. 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 001 del 11 de enero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandante en términos similares a la

demanda, el cual puede ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si le asiste derecho a la señora Clara Elisa Salazar, al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición reglado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, sobre su prestación, esto es, si esta conservó el beneficio de transición

En caso positivo, se validará la efectividad de la prestación, si operó la prescripción formulada por la pasiva, y el monto del retroactivo adeudado.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta litis los siguientes:

- i. Que la señora Clara Elisa Salazar nació el 22 de diciembre de 1955, conforme se desprende de la cédula de ciudadanía y la resolución SUB3684 del 10 de enero de 2018 (Doc. 01, fls. 28 a 34 y 90).
- ii. Que el 14 de julio de 2017, la demandante presentó solicitud a la demandada tendiente a obtener la corrección de historia laboral para la contabilización

de los ciclos de julio de 1996 a mayo de 1997 con el empleador Fábrica de Carrocerías Calima Ltda – en Liquidación, y de noviembre de 1997 a diciembre de 2002 con el patrono Furgones y Carrocerías, petición a la que no accedió Colpensiones en comunicado del 26 de marzo de 2018 (Doc. 01, fls. 52 y 54 a 57).

- iii. Que el 14 de septiembre de 2017, la señora Clara Elisa Salazar reclamó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición finalmente negada mediante Resolución SUB3684 del 10 de enero de 2018, tras concluir que la demandante no acreditó las semanas exigidas en el Decreto 758 de 1990, y mucho menos con la Ley 797 de 2003, decisión reiterada en las Resoluciones SUB128350 del 15 de mayo de 2018, y DIR 9639 el 21 de mayo de 2018 (Doc. 01, fls. 28 a 49).

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para resolver el conflicto planteado es menester mencionar que, a pesar que el Decreto 758 de 1990, fue derogado con la expedición de la Ley 100 de 1993, en aras de proteger los derechos adquiridos y la expectativa legítima de las personas que se encontraban cotizando al sistema, el Legislador estableció en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición para aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 40 años de edad (hombres), o 35 años (mujeres) o 15 años de servicios, resaltando que las personas que cumplieran el requisito de edad o de tiempo servido conservarían las condiciones de edad, semanas, y tasa de reemplazo de la norma pensional anterior al cual se encontraban afiliados para que adquirir su derecho pensional.

Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, en orden a alcanzar la mayor satisfacción de los fines de la seguridad social, se establecieron conforme a sus propósitos, unos limitantes para el régimen de transición estipulado en la Ley 100 de 1993, fijando una primera fecha límite para adquirir la prestación bajo los supuestos de aquel, hasta el **31 de julio de 2010**, y en defecto de ello, para quienes el 29 de julio de 2005, alcanzaran además 750 semanas de cotización, el beneficio del artículo 36 de la ley 100 se extendería hasta el **31 de diciembre de 2014**.

Es así que al tenor de la Ley 100 de 1993, se previó un régimen transición para mitigar los efectos del cambio pensional para un grupo de personas que estaban próximas a pensionarse por reunir el 75% del tiempo requerido para ello, o que se encontraban a 20 años de alcanzar la edad pensional, estos últimos sin importar el tiempo de servicios, por lo que fueron a quienes en la práctica se les ofreció un mayor periodo de cobertura vía transición, que podrían alcanzar hasta 20 años después de la vigencia de la Ley 100, condición que respetó y se sostuvo con el Acto Legislativo 001 de 2005, que precisó la extensión del beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014, como fecha límite; periodo transicional que de suyo se ofrece muy amplio y garante de las expectativas legítimas, y que valga señalar, satisfizo el propósito para el cual se instituyen los regímenes de transición, a saber, un tránsito medido hacia un nuevo orden pensional, que debe entrar a regir la generalidad de las relaciones de ahí en adelante, por lo que no se advierte como un despropósito o desconocimiento de derechos, la limitante introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues se debe

recordar que en tal escenario no se está ante ningún derecho adquirido de los asegurados, dado que no se satisfacen las condiciones pensionales para hacerse al derecho pensional.

De ahí que para estudiar el derecho de la demandante deba corroborarse si es beneficiaria del régimen de transición, ya sea por edad o por semanas cotizadas. Para ello tenemos que, toda vez que la accionante nació el 22 de diciembre de 1955, según consta en su cédula de ciudadanía y Resolución SUB3684 del 10 de enero de 2018, allegada al expediente (Doc. 01, fls. 28 a 34 y 90), se extrae que al 1º de abril de 1994, alcanzaba los 38 años de edad, situación que la ubicaba dentro de la expectativa pensional al abrigo del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por edad.

En ese sentido, como del histórico de cotizaciones perteneciente a la actora obrante en el expediente administrativo aportado por **COLPENSIONES** (Doc. 02), se observa que la citada viene afiliada al ISS desde mayo de 1979, efectuando cotizaciones a través de empleadores particulares, resulta procedente el estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, preceptiva legal que establece, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, las mujeres que cumplan 55 años de edad, y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En esos términos, tenemos que la accionante cumplió la edad pensional de 55 años, el **22 de diciembre de 2010**, esto es, no alcanzó el derecho antes de la primera fecha límite – **31 de**

julio de 2010 - prevista en el acto legislativo 01 de 2005, para adquirir el derecho a su pensión de vejez bajo los preceptos del régimen anterior por transición, sin ninguna otra condición diversa a las estipuladas en el artículo 36 citado supra; siendo menester así que, para conservar el beneficio, acreditase 750 semanas al 29 de julio de 2005 (vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), evento en el cual el régimen transicional se le extendería hasta el 31 de diciembre de 2014.

Se advierte que el caso de la actora se enmarca en el supuesto del Acto Legislativo 01 de 2005, a efectos de ver extendidos los efectos de la transición pensional hasta el 31 de diciembre de 2014, puesto que así lo reconoció la propia demandada en las Resoluciones SUB3684 del 10 de enero de 2018, SUB128350 del 15 de mayo de 2018 y DIR 9639 el 21 de mayo de 2018 (Doc. 01, fls. 28 a 49).

Entonces, acreditado el cumplimiento de la edad mínima pensional por la accionante, resta por verificar si cumple la densidad de semanas exigidas en la normativa en mención, hasta la fecha límite instituida para preservar el derecho conforme al régimen de transición, a saber, el 31 de diciembre de 2014.

Con ese propósito, procedió la Sala a estudiar el historial de aportes de la demandante aportado en el Documento 02, actualizado al 19 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta que no se discutió la conclusión del Juez de primer grado atinente a no contabilizar la mora patronal por los periodos alegados respecto a Furgones y Carrocerías Calima Ltda – en Liquidación y Fábrica de Carrocerías Calima Ltda – en Liquidación, se observa que respecto a los ciclos junio/1996 y octubre 1997, para estos

periodos si bien aparecen reportados como laborados un número de 30 días, solo se efectúa cotización por 27 y 4 días, respectivamente, sin que hubiese reportado alguna clase de novedad, motivo por el que, a juicio de la Colegiatura, deben contabilizarse de manera completa estas mensualidades.

Igual situación ocurre con el mes de noviembre de 1997, en el cual, si bien aparece la cotización y su respectivo pago para este mes, no se reporta cotización alguna al hacer la anotación de “pago aplicado a periodos anteriores”, imputación que no impide contar este periodo dentro del consolidado final de semanas, pues de esa manera lo ha señalado la Jurisprudencia, por ejemplo, en Sentencia SL4597-2019 al decir que: “(...) la existencia de pagos extemporáneos o de periodos en mora por parte del empleador, no es óbice para el reconocimiento de una prestación, pues la extemporaneidad no invalida los pagos y la mora no puede ser oponible al trabajador, máxime que la entidad cuenta con las acciones de cobro con que la ley la ha investido y está en la obligación de cobrar aquellos periodos no pagos. (...)”.

Ahora bien, respecto a la forma de realizar la contabilización de los periodos de cotización, se tiene que nuestro Órgano de Cierre en sentencia SL 518 de 2022, reiteró «que conforme a los artículos 17, 18 y 33 parágrafo segundo de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones al sistema de seguridad social integral se efectúan sobre la remuneración mensual, que corresponde a periodos de 30 días, lo que conduce a que los años sean de 360 días, con independencia de si el mes es de 28, 29 o 31 días, de manera que así se deben computarse, no con 365 días.» criterio que se destacó en sentencia SL 4693 de 2020.

Aterrizados al caso concreto, como ya se mencionó la señora Clara Elisa Salazar el 22 de diciembre de 2010, cumplió 55 años de edad, cumpliendo el primer requisito conforme al acuerdo 049 de 1990; el punto medular es verificar si tiene el segundo requisito, esto es, haber acreditado un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Ahora bien, después de efectuar el conteo de las semanas cotizadas teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la actora entre el 22 de diciembre de 1990 al 22 de diciembre de 2010, alcanzó a cotizar un total de 391,15 semanas y, al 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual se extendió el régimen de transición, la actora acreditó un total de 998,74 semanas, es decir, que tampoco logró acreditar las 1000 semanas en toda su vida laboral tal, y como lo exige el acuerdo en comento por lo que por este camino la pensión de vejez solicitada no es procedente; por último, se observa que la actora continuó cotizando al 30 de junio de 2017, arrojando un total de 1050,27 semanas, lo que lleva a concluir que tampoco reúne los requisitos de la ley 797 de 2003, tal y como se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL	SEMANAS	INFORMACIÓN RELEVANTE
	DESDE	HASTA	PERIODO		
CERON EMILIANO	2/05/1979	14/02/1980	288	41,29	
DIAZ TROCHEZ ORLANDO	18/05/1981	30/11/1981	197	28,14	
TALLER SUPERIOR LTDA	5/04/1982	6/11/1984	947	135,29	
FCA DE CARROCERIAS C	21/11/1984	16/02/1989	1.549	221,29	
FCA DE CARROCERIAS C	14/03/1989	31/12/1994	2.119	302,71	
FABRICA DE CARROCERIAS CALIMA LTDA	1/01/1995	30/06/1996	540	77,14	Ciclo incompleto

					06/1996 (3 días)
FURGONES Y CARROCERÍA LTDA	1/06/1997	30/11/1997	180	25,71	Ciclo incompleto 10/1996 (26 días), e Imputación 11/1997
					831,57 semanas cotizadas al 29/07/2005 - AL 01/2005
COOPROMOVER CTA	1/11/2007	30/11/2007	30	4,29	
FUNDACION NIÑO JESUS DE PRAGA	1/06/2008	31/01/2009	240	34,29	
FUNDACION NIÑO JESUS DE PRAGA	1/03/2009	1/01/2010	300	42,86	
SALAZAR CLARA ELISA	1/11/2011	31/12/2011	60	8,57	
SALAZAR CLARA ELISA	1/02/2012	28/02/2012	30	4,29	
SALAZAR CLARA ELISA	1/06/2012	30/06/2012	30	4,29	
SALAZAR CLARA ELISA	1/08/2012	31/12/2012	150	21,43	
SALAZAR CLARA ELISA	1/02/2013	31/03/2013	60	8,57	
SALAZAR CLARA ELISA	1/05/2013	30/06/2013	60	8,57	
SALAZAR CLARA ELISA	1/08/2013	31/08/2013	30	4,29	
SALAZAR CLARA ELISA	1/10/2013	31/10/2013	30	4,29	
SALAZAR CLARA ELISA	1/12/2013	31/12/2013	31 - 30	4,29	
SALAZAR CLARA ELISA	1/02/2014	31/05/2014	120	17,14	998,74 semanas cotizadas al 31/12/2014 - AL 01/2005
SALAZAR CLARA ELISA	1/06/2016	31/07/2016	60	8,57	
SALAZAR CLARA ELISA	1/09/2016	30/06/2017	300	42,86	
TOTALES			7.382	1050,27	

Así las cosas, habrá de revocarse la sentencia n°. 169 del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en precedencia. Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso. Las costas en primera instancia estarán a cargo de parte actora y en favor de Colpensiones, las cuales se tasarán en la suma de \$200.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

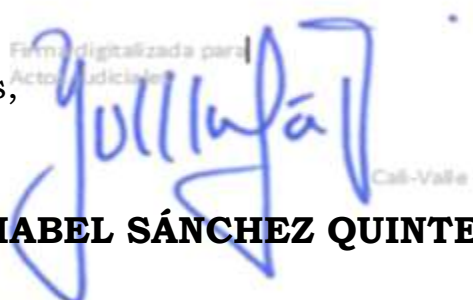
R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n° 169 del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia. Las costas en primera instancia estarán a cargo de parte actora y en favor de Colpensiones, las cuales se tasarán en la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

De conformidad con la aclaración de voto de un magistrado de la Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia y la manifestación del Consejo De Estado^[1] de constituir el régimen de transición un derecho adquirido, se considera colocarse en cuestión la afirmación de haber desaparecido del ordenamiento jurídico los incrementos pensionales, sobre el punto se ha considerado:

“GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

ACLARACIÓN DE VOTO

SL2689-2021

Radicación n°74332

REFERENCIA: MARÍA MAGDALENA SIERRA SEPÚLVEDA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, en esta ocasión, si bien comparto la providencia, me permito aclarar el voto, por lo siguiente:

El régimen de transición constituye un verdadero derecho en cabeza de aquel que cumple los requisitos establecidos por el legislador, para mantener la aplicación total o parcial del régimen precedente, lo cual no puede confundirse con la consolidación del derecho a la pensión como tal, situación que solo es dable proteger cuando se concreta el cumplimiento de los requisitos de acceso a la pensión pretendida, de conformidad con la norma, esto es, que se está ante un derecho consolidado (derecho adquirido).

Consideró que el régimen de transición **es un derecho concreto** y, por ende, exigible a aquel que sea beneficiario de este, aun **cuando el mismo este sujeto a condición**, vale decir, que para acceder a la protección del derecho de transición, **no se requiere en un primer momento** cumplir con los requisitos de edad y semana para acceder a la pensión de vejez con la norma anterior al cambio normativo, pues, como se indicó, deben acreditarse las condiciones que ha estatuido el legislador, **aun cuando no se ha estructurado el derecho pensional**,

para mantener los efectos de la norma precedente (ultractividad) bajo los parámetros determinados en la ley.

No debe perderse de vista, precisamente que lo que busca el régimen de transición, es evitar un cambio abrupto para las personas que, en virtud del postulado de la confianza legítima, pretendían acceder a la pensión de vejez en determinadas condiciones, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y mantener los supuestos como la edad, o tiempo de servicios, con el fin de que aplique el régimen que tenían a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Ahora, resulta insoslayable el hecho que la ley también asiente que aquellos beneficiarios renuncien al mismo, pues, en lo atinente a la libre escogencia de regímenes pensionales, admite optar por el traslado al naciente régimen de ahorro individual - RAIS, en el cual no era aplicable la transición.

En suma a ello, se tiene que frente a los que se trasladaron al RAIS, la Corte Constitucional, determinó que el aparte normativo del artículo 36 que consagraba dicha pérdida de la aplicación del régimen de transición, era exequible condicional en el entendido de que a aquellos que tenían 15 años de servicio a la entrada del SGP, podrían recuperarlo, lo que, sin hesitación ninguna, evidencia que el régimen de transición constituye un derecho exigible.

De suerte que, el derecho transicional, a más de ser temporal, está sujeto a condición y mientras esta no se verifique es dable modificarlo, como ocurrió con el Acto legislativo 01 de 2005. Así, aclaro el voto. Fecha ut supra **FERNANDO CASTILLO CADENA**"

[1] Con lo anterior, es evidente que la ley 100 de 1993 estableció un nuevo sistema de seguridad social integral con el fin de unificar la normativa concerniente a las pensiones, a la seguridad social en salud y a los riesgos profesionales, y creó el régimen prima media con prestación definida a través del cual se puede obtener el reconocimiento de las pensiones de vejez y de invalidez; régimen, al que son aplicables las disposiciones que venían rigiendo relacionadas con los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del instituto de los seguros sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta naciente ley, pro sin que en esta nueva ley se regule la materia concerniente a los incrementos pensionales por personas a cargo" (Sentencia del consejo de estado del 16 de noviembre del año 2017.)

"Además si bien es cierto, la ley 100 de 1993 determinó que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias o que la modificaran, así mismo es preciso tener en cuenta, que también determinó acerca de la salvaguarda de los derechos adquiridos y del régimen de transición; lo que significa que se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o o por muerte al amparo del acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho acuerdo. (Sent. Ídem).

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA